

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitudes de **ACUMULACIÓN, REDENCIÓN DE PENAS y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOHNNY TORRES VEGA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.871.257.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el **22 de marzo de 2017** al señor **JOHNNY TORRES VEGA** por haberlo hallado responsable del **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** por hechos acaecidos el 7 de febrero de 2016, imponiéndole una pena **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, concediéndole la prisión domiciliaria. Radicado 68.081.60.00.135.2016.00246 NI 20329.
2. Se logra evidenciar, que el aquí condenado ha tenido dos privaciones de la libertad por cuenta de estas diligencias, a saber:
 - **DETENCIÓN INICIAL** la cual transcurrió desde el momento que fue capturado por estas diligencias, esto es, el 29 de febrero de 2016 hasta el 8 de diciembre de 2019, dado que al día siguiente fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento al interior de otro expediente identificado bajo el CUI 68.081.60.00.135.2019.01542 por el presunto delito de **FUGA DE PRESOS** (fl.59), el quantum de detención inicial corresponde a **CUARENTA Y CINCO (45) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**.
 - **DETENCIÓN ACTUAL** es la que viene transcurriendo desde el momento en que fue colocado a disposición de estas diligencias el **12 DE JULIO DE 2022**, actualmente en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El 4 de enero de 2021 este despacho judicial le revocó la prisión domiciliaria concedida en sentencia al sentenciado **JOHNNY TORRES VEGA**, dado que se tuvo conocimiento de su captura el día 8 de diciembre de 2019 por la comisión de una nueva conducta delictiva que ameritó la investigación 2019-01542 y por la cual a partir de ese día quedó a disposición (Folio 91).

4. Ingresa el expediente con solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado (fl.59-60), para que a estas diligencias se unan las identificadas bajo el CUI 68.081.60.00.135.2019.01542 NI 35165 a cargo del Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga, así mismo solicita redención de pena y libertad condicional (fl.70-77).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOHNNY TORRES VEGA** deprecia **ACUMULACIÓN JURÍDICA, REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** (fl.59)

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica deprecada en su momento por el condenado, advirtiéndose que el señor **JOHNNY TORRES VEGA** en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BARRANCABERMEJA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas se requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- **Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia**
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el condenado **JOHNNY TORRES VEGA** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2016-00246 NI 20329 J5EPMS	07-02-2016	22-03-2017 Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Barrancabermeja	75 Meses	Homicidio Simple en grado de tentativa	Ninguno (Estaba detenido por este desde 29 de febrero de 2016 en domiciliaria hasta el 8 diciembre de 2019 día anterior al haber cometió otro delito radicado 2019- 01542) Actualmente se encuentra ppl por este despacho 12-07-2022

2019-01542 NI. 35165 J2 EPMS A este radicado se acumuló la pena impuesta en el 2019-00024 NI 35163 J4EPMS	09-12-2019	06-05-2020 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	24 meses	Fuga de Presos	Ninguno (Cometió este delito estando detenido en domiciliaria por el radicado 2016-00246)
	10-01-2019	11-06-2020 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	42 meses Acumulad a 60 meses	Fuga de Presos	Ninguno (Cometió este delito estando detenido en domiciliaria por el radicado 2016-00246)

Vale la pena resaltar que conforme la información que reposa en el expediente, el señor **JOHNNY TORRES VEGA** cometió los delitos de **FUGA DE PRESOS** que pretende aquí acumular y que fue objeto de reproche penal bajo diferentes investigaciones radicadas bajo las partidas 2019-01542 el día 9 de diciembre de 2019 y 2019-00024 el 10 de enero de 2019, días en que se encontraba cumpliendo con el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue concedida en sentencia bajo el radicado 2016-00246, lo que lo sustrae de la posibilidad de ser acumulado con otros reproches penales, incluso a criterio de este despacho no podrían haberse acumulados entre ellos – situación que no es susceptible de revisión por este veedor, pero que no puede ser obviada por este juzgado-.

La sentencia que a este despacho judicial le correspondió vigilar es la proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el **22 de marzo de 2017** en la que se declara penalmente responsable al aquí sentenciado, por el punible de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** en virtud a hechos acaecidos el 7 de febrero de 2016, decisión en la que se le impuso una pena **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, concediendo en su favor el beneficio de la prisión domiciliaria, el cual comenzó a disfrutar desde el día 29 de febrero de 2016. Radicado 68.081.60.00.135.2018.01491 NI 29759.

Por otro lado los hechos que dieron lugar a la condena al interior del radicado 2019-00024 acaecieron el 10 de enero de 2019 y los que dieron lugar a la investigación 2019-01542 ocurrieron el 9 de diciembre de 2019, es decir, cuando el señor **JOHNNY TORRES VEGA** "se encontraba cumpliendo condena en prisión domiciliaria" concedida al interior del radicado 68.081.60.00.135.2018.01491 NI 29759, privación de la libertad que lo sustrae automáticamente de la posibilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta de conformidad con las previsiones del artículo 460 del C.P.P., dado que la pena aquí vigilada fue impuesta por delito cometido durante el tiempo que la persona estuvo privada de su libertad por otras diligencias, así dicha privación se tratase de una prisión domiciliaria.

La anterior razón, sustraen al sentenciado **JOHNNY TORRES VEGA** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal.

Y es que debe tener conciencia el condenado que las conductas por las que se le condenó al interior de los diligenciamientos 2019-00024 y 2019-01542 fueron cometidas durante el tiempo que este se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso 2016-00246 NI 20329, incumpliendo de esa manera con los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el mencionado beneficio - prisión domiciliaria- y sin importar la desatención de sus obligaciones continuó desarrollando una carrera delictiva, a tal punto que posterior oportunidad se interrumpió el cumplimiento de la pena que este despacho vigila, para comenzar a cumplir con una medida de aseguramiento privativa de la libertad por otro diligenciamiento que no es objeto de estudio en las presentes diligencias, en la que a su vez fue condenado y se le acumuló las penas que ahora pretende unir a esta causa, lo que generó la interrupción del cumplimiento de su condena, la revocatoria de su beneficio y una nueva puesta a disposición casi tres años después de su interrupción.

En consecuencia, **DENIÉGUESE** la solicitud elevada por el sentenciado de acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente y/o solicitar la acumulación en las que, si son procedentes, cuando se encuentre puesto a disposición de las mismas.

Atendiendo que **NO** se accedió a la acumulación jurídica de penas deprecada por el sentenciado **JOHNNY TORRES VEGA** devuélvase el expediente identificado bajo el CUI 68.081.60.00.135.2019.01542 NI 35165 en el anaquel del Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga.

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18819480	01-01-2023 a 31-03-2023	504	---	Sobresaliente	75 C-2
TOTAL		504			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

ESTUDIO	504 / 16
TOTAL	31.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOHNNY TORRES VEGA** un quantum de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO DÍAS** que equivalen a 1 mes 1.5 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención Inicial: 29-02-2016 al 08-12-2019	—————>	45 meses 9 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad: 12 de Julio 2022 a la fecha	—————>	10 meses 12 días
❖ Redención de Pena Concedida en autos anteriores	—————>	2 meses 8 días
Concedida en esta providencia	—————>	1 mes 1.5 días
Total Privación de la Libertad		59 meses 0.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOHNNY TORRES VEGA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física inicial, actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **JHONY TORRES VEGA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo además existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo lo señalado en la norma que se acaba de referenciar, debe el encartado haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena impuesta, que para el sub lite sería de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN** monto que es el resultado de la sumatoria de la detención inicial (45 meses 9 días), detención actual (10 meses 12 días) y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas (3 meses 9.5 días).

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios no se condenó a ello (fl.52 C-1).

1 Código Penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 Ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, no puede este despacho pasar por alto que habiéndole concedido el Juez que emitió la condena el beneficio de la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, el mismo incumplió con las obligaciones a las que se comprometió cuando se le materializó, pretendiendo ahora nuevamente el sentenciado a acceder a una gracia como es la libertad condicional, cuando al habersele concedido la prisión domiciliaria no tuvo ningún respeto por el mismo y trasgredió las obligaciones que se comprometió a respetar, siendo una de ellas el tener un buen comportamiento social, lo que no hizo, a tal punto que fue capturado por la comisión de varias conductas delictivas (fuga de presos en tres oportunidades), desplazando el cumplimiento de la pena que venía desarrollándose en la presente actuación, para desde el 9 de diciembre de 2019 atender la medida de aseguramiento intramural que le fue impuesta al interior de esa otra actuación a la que a su vez se acumuló otro incumplimiento dentro del mismo tiempo en el que dicho ciudadano se encontraba en prisión domiciliaria por esta actuación (2019-00024 y 2019-01542) quedando privado de la libertad por más de tres años por otra condena, actos estos que evidencia su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo el sentenciado al no cumplir con la prisión domiciliaria en su lugar de domicilio, sino aprovechar dicho beneficio concedido para salir de su residencia como si estuviese en libertad, y cometer por lo menos tres conductas delictivas (fuga de presos), es lo que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111), la que debe cumplirse como consecuencia de una errada actuar.

Por ello, a la luz del artículo 4º del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad

racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del beneficio invocado. La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimamente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión, lo que es indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante la prisión domiciliaria se evidencia su desinterés en acatar las disposiciones emitidas por la administración de justicia lo que precisamente conllevó a la revocatoria de su beneficio, al no valorar la oportunidad que le fue brindada, sin que pueda pretender el condenado que por haber estado privado de su libertad desde el mes de julio de 2022 – fecha en que fue colocado a disposición de esta actuación al haber sido concedida la libertad condicional en otro diligenciamiento - sea un motivo suficiente para creer en que no volverá a incumplir con las obligaciones que se derivan de los beneficios creados por el legislador, precisamente porque con anterioridad no lo hizo, sin que hubiese transcurrido un término prudencial que permita a este despacho presumir que esta vez sí cumplirá con los deberes que se le impongan conforme un análisis que se pueda realizar de su comportamiento intramural.

Aun cuando se allegó por parte del penal concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno este puede entenderse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

*"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, **sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio**, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea

² auto 2 de junio de 2004

cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y trasgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la prisión domiciliaria, trasgresión que no se limitó a una sola salida de su residencia en la que fue sorprendido, fueron mínimo tres, por las que igualmente fue condenado.

Vistas así las cosas, la actitud del condenado cuando disfrutaba del beneficio de la prisión domiciliaria y la grave trasgresión de las obligaciones de permanecer en su lugar de residencia y observar buena conducta (no cometer delito tres fugas de preso), erigen para este Despacho como la talanquera para la concesión del sustituto de la libertad condicional, al no existir elementos que permitan inferir la adecuada adaptación y conciencia de las consecuencias que acarrea un reproche penal y el deber que le asiste al penalmente declarado cumplir con la sanción impuesta y las obligaciones que de ella se derivan al sistema carcelario, por lo que considera el Despacho la necesidad de continuar el proceso resocializador al interior del penal.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **ACUMULACIÓN DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **JOHNNY TORRES VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.871.257 dentro de los radicados 68.081.60.00.135.2016.00246 y 68.081.60.00.135.2019.01542 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a **JOHNNY TORRES VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.871.257 una redención de pena por **TRABAJO** de **31.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el señor **JOHNNY TORRES VEGA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES PUNTO CINCO**

(0.5) DÍAS DE PRISIÓN teniendo en cuenta sólo detención física, dado que no existen al momento redenciones reconocidas.

CUARTO.- NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a **JOHNNY TORRES VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- DEVUÉLVASE al puesto el radicado 68.081.60.00.135.2019.01542 NI 35165 atendiendo que no se acumuló a las presentes diligencias.

SEXTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ